



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
044/2021

ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLES
NOGUEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Norma Romero Cortés, promoviendo en su carácter de aspirante a Candidata Independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, en contra del Oficio identificado como IEE/SE-0177/202, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y el desahogo de la audiencia.

RESULTANDO

Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de intención. Con fecha veinte nueve de noviembre del dos mil veinte la parte actora presento ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla el aviso de intención atiente, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario (dos mil veinte – dos mil veintiuno) como candidata independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.

2.Plazo para recabar apoyo ciudadano. El Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG289/2020 ajustó la fecha relativo al apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, para tal efecto se estableció la fecha por bloques para la conclusión del apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

3.Modificación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejero General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-002/2021, a través del cual se modificó el plazo hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

4.Resultado preliminar de los apoyos ciudadanos. Con fecha del trece de marzo del dos mil veinte se le notificó a la parte actora el oficio IEE/SE-0133/2021, por medio del cual se le hizo del conocimiento de la actora el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a la candidatura que aspira, así como el porcentaje al que equivalen.

5.Solicitud de audiencia. El dieciocho de marzo de dos mil veintiunos, la actora solicitó al secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla se le otorgara el derecho de audiencia a efecto de que pudiera solventar las observaciones que se hayan encontrado en los apoyos ciudadanos presentados para respaldar su aspiración a la candidatura independiente.

6.Notificación de oficio. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con quince minutos, mediante correo electrónico se notificó a la actora el oficio IEE/SE-0177/2021, en el cual le indicaron que debía asistir el día veintitrés del presente mes y año a las diez horas de la mañana a las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-044/2021

efecto de que se otorgara la garantía de audiencia solicitada por la actora.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno la actora acudió a la garantía de audiencia, levantándose acta respectiva.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la actora inconforme con el Oficio identificado como IEE/SE-0177/202, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado en este Tribunal con la clave TEEP-JDC-044/2021.

2. Turno a Ponencia. El treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-044/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

4. Ampliación de demanda. El seis de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó ante este Tribunal Electoral un escrito por el que refirió presentar ampliación de demanda al juicio al rubro indicado, a fin de controvertir por diversos vicios el acta levantada en la audiencia respectiva.

5.—Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Bernardino Rivera Amador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por una ciudadana que solicita se restituya el uso y goce del derecho violado; toda vez que se reclama la presunta vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de Candidato Independiente, vinculado con la respuesta que le dio el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante oficio IEE/SE-0177/202, así como la realización de la audiencia respectiva.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El oficio impugnado fue emitido el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y fue notificada a la actora por correo electrónico al día siguiente, tal como se desprende de la cédula de notificación por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correo electrónico que obra en el folio 31 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del lunes veintidós de marzo del presente año al veinticinco siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, quien impugna el Oficio identificado como IEE/SE-0177/202, signado por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y el desahogo de la audiencia.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor impugna el Oficio identificado como IEE/SE-0177/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó la garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación de un total de 5,000 (cinco mil) apoyos ciudadanos que supuestamente no fueron validados y alude que no se desahogó de manera correcta la audiencia, la actora considera que estas acciones por parte de la autoridad responsable vulneran sus derechos político electorales derivado de que es una aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al ciudadano conforme.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente,

y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La pretensión fundamental de la actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado a fin de que se ordene al responsable respetar su garantía de audiencia, entregándole una lista con los apoyos ciudadanos considerados como inválidos para efectos de su aspiración a candidatura independiente, en donde se detallen las inconsistencias advertidas.

Para sustentar su causa de pedir, la apelante a manera de agravio aduce lo siguiente:

1. Que el oficio impugnado contraviene lo señalado en la convocatoria y los *lineamientos* emitidos por el Instituto Electoral local, dado que sólo señala el número de apoyos enviados al Instituto Nacional Electoral, que en la especie corresponde a 22,007 apoyos recabados señalando como válidos únicamente dieciséis mil quinientos noventa, precisando al porcentaje que equivale a dichos apoyos.

2. Que en el oficio impugnado no se adjuntó un listado como lo establece la base sexta de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de una candidatura independiente, así como en los lineamientos, mismos que prevén que el Instituto Electoral Local, a través de la Dirección de Prerrogativas, notificará al o la aspirante el listado preliminar del total de los apoyos recabados, así como su situación registral.

La actora aduce que fue indebido que la responsable omitiera no otorgar un listado preliminar del total de los apoyos recabados, su situación registral, así como las observaciones que tiene respecto a cada uno, lo que vulnera su derecho a una debida defensa.

3. Que la responsable no otorgó un plazo razonable para la preparación de la audiencia respectiva, atento a que notifica la citación a la misma el veintidós de marzo de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con quince minutos, y la audiencia debería celebrarse el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a las diez horas.

4. La actora alega que no le fue precisado el método para llevar a cabo la revisión de los apoyos respectivos.

5. La actora afirma, que la audiencia fue celebrada en un lugar diverso al establecido sin previo aviso, lo que, en su concepto, viola sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia.

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la actora controvierte, por un lado, el oficio IEE/SE-0177/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y, por otro, la realización de dicha audiencia por vicios propios.

En virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a analizar en primer término los agravios encaminados a controvertir el oficio IEE/SE-0177/2021, en la medida en que resulta fundados, sería innecesario analizar los disensos expuestos en contra de la realización de la propia audiencia.

Controversia.

La controversia fundamental en el presente asunto consiste en determinar si con la emisión del oficio impugnado, así como la celebración de la audiencia respectiva le fue respetada la garantía de audiencia de la ahora enjuiciante.

Los planteamientos jurídicos que subyacen de la resolución de la presente controversia son los siguientes:

- a. ¿Se respetó la garantía de audiencia de la actora con la emisión del oficio impugnado?
- b. En su caso ¿Durante la celebración de la audiencia respectiva, se respetó la garantía respectiva a la enjuiciante?

Hipótesis de solución del caso

Este Tribunal considera que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de la actora, derivado de que omitió informarle



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la lista de apoyos ciudadanos considerados como inválidos, así como los motivos para llegar a esa determinación, de conformidad con la convocatoria, así como de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local, como se evidencia enseguida.

Consideraciones en torno a la garantía de audiencia.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo constituye una formalidad en cualquier procedimiento que pueda culminar con la afectación a un derecho, sino que en su aspecto medular, implica la obligación de garantizar de manera real y efectiva que cualquier persona pueda defenderse antes de que se emita el acto que afecta su esfera jurídica.

Esa Sala ha estimado que no es suficiente que en un procedimiento se prevea la posibilidad de que una ciudadana o ciudadano acuda en defensa de sus intereses, sino que es menester la existencia de condiciones que razonablemente le permitan entablar una oposición adecuada, pues de lo contrario, la finalidad constitucionalmente fijada sería inasequible.

La razonabilidad mencionada está vinculada a la naturaleza misma del procedimiento y los elementos necesarios que deben estar a disposición de quien acude en defensa de su derecho. Si tales aspectos no se observan, entonces la audiencia concedida pierde todo propósito o sentido, lo que deriva en la inobservancia de esa exigencia constitucional.

Por ello, la garantía en su ámbito material implica que quien es parte en el procedimiento, **debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos**, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados.

Al caso, resulta ilustrativa la razón esencial que informa la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL”¹.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El Tribunal Interamericano ha observado que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo precepto, es decir, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esto revela que el individuo tiene el derecho al debido proceso en todos los órdenes. Es un derecho humano que, en conjunción con otros, permite alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, la oportunidad de defensa.

En ese sentido, ha razonado que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

¹ Visible en [TAJ]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 21. P. XXXV/98.



Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en la jurisprudencia de rubro “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”², que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

De ahí que su respeto impone a las autoridades la obligación de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que en forma genérica, se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Caso concreto.

Al respecto, tal como se adelantó, **son fundados** los agravios por lo que la actora aduce que la responsable vulneró su garantía de audiencia en torno a la revisión de los apoyos ciudadanos que fueron considerados como inválidos, al no adjuntar a los oficios respectivos la lista de aquellos que fueron invalidados, así como las inconsistencias advertidas.

En efecto, tal como razona la accionante, la “CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021” en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“Para tal efecto, el Instituto en colaboración con el INE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores vigente a la fecha en

² Visible en [J]: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; Pág. 133. P./J. 47/95.

que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con corte al último día del mes inmediato anterior.

A más tardar el 20 de marzo de 2021, el Instituto le informará a la o el aspirante **el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral**. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán **solventar las observaciones realizadas**, en el entendido que no pueden presentarse nuevos apoyos ciudadanos.”

Como se puede ver, la convocatoria previó una etapa encaminada a informar al aspirante respecto del estatus de los apoyos presentados a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Por su parte, los “**LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**” en su punto 36, prevé lo siguiente:

“36. Del listado preliminar. De forma adicional a lo previsto en el presente lineamiento, el Instituto le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivalente, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los 5 días hábiles subsecuentes, podrán solventar las observaciones que se hagan de su conocimiento.”

De la anterior transcripción, se puede observar que se impuso al Instituto la obligación de informar a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivalente, así como su situación registral, a fin de que durante esos mismos 5 días hábiles subsecuentes, los aspirantes solventen las observaciones que se hagan de su conocimiento.

De estos dos preceptos, así como del marco normativo al que se hace referencia en párrafos anteriores es posible desprender que el Instituto en respeto a la garantía de audiencia, debía hacer del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes aquellas observaciones hechas a sus apoyos ciudadanos con el fin de que fueran solventadas por éstos dentro del término legal establecido.



Lo anterior, en el entendido de que sólo así se puede dar vigencia a la garantía en su ámbito material, lo que implica que quien es parte en el procedimiento, **debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos**, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados.

IEEE
Institute of Electrical and Electronics Engineers
Electronic Components and Technology Conference

Electronics 2021
October 1-3, 2021
Piscataway, NJ, USA

OFFICIAL NO. EEI/CE-9277/2021

Por instrucciones del Consejo Presidencial y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XXV, XXVI, XXVII del COPIGE de Instituciones y Procedimientos Generales del Estado de Puebla, así como en los artículos 14, fracción I y del 51 de los Censos Municipales para la Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidatura independiente, mediante el uso de la Aplicación M&AII de la Secretaría de Internalización Ordinarios 2020-2021, y se asistieron a las actas con número de folio interno 01-049 celebradas en la Oficina de Censos de esta Secretaría, las siguientes:

- Editorial Director**



En esta sesión, se revisará un total de 3,262 apoyos ciudadanos.

En la sesión, la Comisión se presiona en presencia de la ciudadanía, para que el proceso de revisión por la Dirección de esta, pueda revisar los registros del apoyo ciudadano en el proceso de revisión de la verificación de Apoyo Ciudadano de la App Móvil.

La atención para los efectos legales y fiduciarios de esta se da a que haya lugar.

Queda todo por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERCILA FUSILA DE ZARAGOZA
A 22 MARZO DE 2021
SECRETARÍA EJECUTIVA
[Firma]
CÉSAR HUERTA MENDOZA

Se da a conocer a los efectos legales y fiduciarios de esta se da a que haya lugar.

Como se ve de la anterior inserción, se citó a la ahora actora a fin de desahogar su garantía de audiencia respecto a tres mil doscientos ochenta y dos apoyos ciudadanos, con diversas inconsistencias.

No obstante, de la **revisión exhaustiva** de los autos que obran en el expédiente, así como de lo referido por la autoridad responsable en su informe justificado, este Tribunal Electoral concluye que esa autoridad responsable incumplió lo relativo al respeto a la garantía de audiencia a la ahora actora, atento al hecho de que no proporcionó el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivaliente, así como su situación registral, a fin de que la actora tuviera oportunidad de solventar las observaciones que se hagan de su conocimiento.

Por tanto, lo fundado de los agravios de la ahora promovente radica en que el Instituto Electoral Local provocó que la actora no estuviera en aptitud **debe de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resultaran necesarios para la defensa de sus**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derechos, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados.

En virtud de lo expuesto, resulta innecesario analizar los restantes agravios expuestos por la ahora enjuiciante, en la medida en la que ha alcanzado su pretensión, por lo que tal estudio resultaría ocioso.

Asimismo, se observa que la ahora promovente en su escrito de ampliación de demanda realiza diversas afirmaciones para controvertir el acta de audiencia respectiva, sin embargo, a ningún fin práctico lleva realizar tal estudio, dado que la promovente ha alcanzado su pretensión con la orden de revocar el oficio y, por ende, ordenar la nueva audiencia, por lo que el análisis de los vicios propios de la ya celebrada no tiene sentido.

Por lo anterior, dado lo fundado de los agravios, lo procedente **es revocar** el oficio IEE/SE-0177/2021 y dejar los actos subsecuentes a esta determinación, para los siguientes:

Efectos.

Como consecuencia de lo razonado previamente, la autoridad responsable deberá realizar, lo siguiente:

- i. En el término máximo de **5 días siguientes** a la notificación de la presente resolución, deberá notificar a la actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivalente, así como su situación registral. Ello en términos de la convocatoria y de los lineamientos.
- ii. Para lo anterior, el Instituto Electoral del Estado deberá desplegar todas las acciones que resulten necesarias, en coordinación con las autoridades electorales competentes, a fin de hacer del conocimiento de la actora la lista previa a la que se hace mención en la presente ejecutoria.
- iii. Hecho lo anterior, posterior a la notificación de la lista previa, deberá fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, en

donde deberá informarse a la actora el procedimiento que ha de seguirse en la misma.

Una vez que se emita la determinación que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios de la actora y en consecuencia, se **revoca** el oficio IEE/SE-0177/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y el desahogo de la audiencia respectiva, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2021

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-044/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

